



ALVARO ALVAREZ FERNANDEZ
ALVARO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Montañas de Pidal, 7 - 1ª Izda.
Telf: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
39004 OVIEDO

JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO

Recurso P.A.78/2015

SENTENCIA n° 99/2015

En Oviedo, a cuatro de junio de dos mil quince.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 78/2015, siendo las partes:

RECURRENTE: D. representado y defendido por el Letrado Sr.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado el Procurador de los Tribunales Señor y defendido por el Letrado Consistorial Señor

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1 de abril de 2015, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución del ayuntamiento de Oviedo de fecha 5.2.2015 por la que se desestima su petición de nulidad interesada en su escrito presentado el 12.1.2015.

SEGUNDO.- Una vez admitido el recurso, se dio traslado y, tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 3 de junio de 2015, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, concretando los motivos de impugnación e indicando que no tuvieron conocimiento de los hechos con anterioridad a la providencia de apremio. Que en la providencia de apremio constan un lugar, fecha y hora distintos de los señalados en el procedimiento administrativo previo, y al no haberle comunicado adecuadamente la hora, lugar y fecha en relación con la primera infracción se le impidió ejercer el derecho de defensa. Que entiende que la notificación no es conforme a derecho ya que hay apenas una hora de diferencia y eso considera que es un margen muy pequeño y como resultó negativa por la mañana el segundo intento entiende que debería realizarse por la tarde.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Oponiéndose la Administración demandada en los términos que constan en la grabación, entendiéndose conformes a derecho las notificaciones realizadas. Practicada la prueba propuesta consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento se fijó en 600 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de D. se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 78/2015.

Es objeto de recurso la resolución del ayuntamiento de Oviedo de fecha 5.2.2015 por la que se desestima las alegaciones de su escrito presentado el 12.1.2015 interesando la nulidad de la resolución sancionadora y la suspensión de ejecución del requerimiento de pago.

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La parte recurrente centra su alegato en que no tuvieron conocimiento de los hechos con anterioridad a la providencia de apremio y, tras el examen del expediente administrativo comprueba que en la providencia de apremio constan un lugar, fecha y hora distintos de los señalados en el procedimiento administrativo previo, y al no haberle comunicado adecuadamente la hora, lugar y fecha en relación con la primera infracción se le impidió ejercer el derecho de defensa. Entiende que la notificación no es conforme a derecho ya que hay apenas una hora de diferencia y eso considera que es un margen muy pequeño y como resultó negativa por la mañana el segundo intento entiende que debería realizarse por la tarde, por lo que interesa la nulidad de la resolución sancionadora.

Por la Administración se formuló oposición en los términos que constan en la grabación y que básicamente consistió en que la notificación es conforme a derecho.

TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo sancionador en materia de tráfico:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Éste tiene su origen en una fotografía captada por medio técnico el 29.3.13, a las 12,09 horas, en la calle Pérez de la Sala, dirección La Gesta en la que el turismo BMW matrícula circulaba por zona peatonal.

En primer lugar, en el expediente 23081/2013 se solicitaron los datos al titular del vehículo, para identificar al conductor. Dicho requerimiento se intentó notificar en la calle Serrano de Madrid. El primer intento tuvo lugar el 6.6.13, a las 11,00 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega fue AUSENTE REPARTO, 7.6.13, a las 12:45 horas, haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO, dejado aviso, folio 3, del expediente administrativo. Y consta que no ha sido retirado.

A continuación se procedió a notificar en el TESTRA del 19.7.2013, folios 4 a 6 del expediente administrativo.

La siguiente actuación consiste en boletín de denuncia, nº 2013-S-00020387, indicando como fecha de la infracción 9.10.2013 a las 0 horas, por infracción del art. 9 bis de la Ley: "Incumplir la obligación el titular o arrendatario de un vehículo de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de la infracción, en el plazo establecido, habiendo sido debidamente requerido para ello. Requerido en el boletín nº 2013-A-80880007".

Dando lugar al expediente sancionador nº 000045570/2013

Se intentó notificar a la aquí demandante en el mismo domicilio de la calle Serrano de Madrid. El primer intento tuvo lugar el 23.10.13, a las 11,55 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Y el segundo el día 24.10.13, a las 12,55 horas, haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO y que se deja aviso de llegada en buzón folio 10, del expediente administrativo. Y consta que no ha sido retirado.

A continuación se procedió a notificar en el TESTRA del 24.11.2013, folios 11 a 12 del expediente administrativo.

Por resolución del Concejal de gobierno de tráfico de fecha 28.2.2014 se dicta resolución sancionadora por infracción del art. 9 bis de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad, folio 13 y 14 del expediente administrativo, la cual se intenta notificar en el domicilio de calle Serrano de Madrid, folio 17 del expediente administrativo, El primer intento tuvo lugar el 18.03.14, a las 12 horas haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO. Y el segundo el día 19.3.14, a las 13,25 horas, haciendo constar el operador postal, que el motivo de la no entrega AUSENTE REPARTO y que se deja aviso de llegada en buzón folio 17, del expediente administrativo. Y consta que no ha sido retirado.

A continuación se procedió a notificar en el TESTRA del 29.4.2014, folios 18 a 20 del expediente administrativo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



En noviembre de 2014 se presentó escrito de alegaciones en el que se interesa la nulidad de la resolución sancionadora y la suspensión de ejecución del requerimiento de pago.

Por resolución de fecha 15.1.2015 se confirma la resolución recaída en el expediente administrativo nº 000045570/2013 y se deniega la suspensión de ejecución del mismo.

En el expediente de apremio consta: que por la Administración se realizó requerimiento de pago previo al inicio del procedimiento de apremio.

Obra al folio 2 y 3 notificación de la providencia de apremio, el 9.12.2014 al ser retirado tras resultar ausente al reparto en los dos intentos y ello en el mismo domicilio de la calle serrano de Madrid.

Con sello de entrada en el ayuntamiento de Oviedo de 12.1.2015, se presenta escrito en el que interesa la nulidad de la resolución sancionadora y la suspensión de ejecución del requerimiento de pago.

Siendo desestimado en virtud de resolución obrante al folio 11 y 12 del expediente administrativo de recaudación.

CUARTO.- Se centra el principal fundamento del presente recurso Contencioso administrativo en la falta de notificación de requerimiento alguno en orden a identificar al conductor del vehículo, ni de lo actuado con posterioridad, por tanto alega la falta de conocimiento del procedimiento sancionador. Y por ello solicita la nulidad de la resolución sancionadora o bien, que se retrotraigan las actuaciones al momento de procesal que le permita el pago bonificado.

El artículo 9 bis del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, tras la reforma operada por Ley 18/2009 de 23 de noviembre dispone que:

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) *Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.*

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en el artículo 78 respecto del Domicilio de notificaciones que:

1. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

En sentido análogo el artículo 11 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

El artículo 59 de la Ley 30/92 dispone sobre la Práctica de la notificación que

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

...

4. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó".

El artículo 77 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone sobre la notificación de la denuncia que **3.** Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia dictada el 28 de octubre de 2004, recurso núm. 70/2003, declara que:

"CUARTO.- El procedimiento administrativo se desarrolla en función de un principio de garantía de los administrados y otro de eficacia de la Administración en una tensión dialéctica que en materia de notificaciones se manifiesta con especial intensidad. La primordial garantía de los interesados es tener conocimiento directo de las resoluciones que les afecten pero, a su vez, constituyendo la notificación de los actos administrativos que afectan a los interesados presupuesto para su eficacia, el legislador ha adoptado los mecanismos que en cada caso considera adecuados para vencer las situaciones derivadas de la imposibilidad de proporcionar a los interesados ese conocimiento. Por ello, el artículo 59.2 LPAC establece con carácter general que las resoluciones y actos administrativos se practicarán en el domicilio del interesado, y sólo tras dos intentos de notificación en ese



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



domicilio sin que nadie se haga cargo de ella, se acude al arbitrio de la notificación edictal (artículo 59.5 LPAC).

La notificación por edictos es un mecanismo formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta por lo que sólo cabe aceptar su empleo como último recurso, cuando han resultado fallidos los dos intentos previos de notificación en el domicilio del interesado y cuando aquellas notificaciones se han practicado según lo preceptuado legalmente. Entre los requisitos de dichas notificaciones en el domicilio del interesado se encuentran, cuando la notificación se haya entregado a la entidad pública empresarial Correos, y Telégrafos, los establecidos en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre: que en el envío conste la palabra "Notificación" y, debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiere (citación, requerimiento, resolución) y la indicación del número del expediente o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar (art. 40), así como, si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación en el domicilio del interesado, que se haga constar este extremo en la documentación del operador postal y, en su caso en el aviso de recibo que acompaña a la notificación, junto con el día y hora en que se intentó la misma y que, una vez realizados dos intentos, el citado operador deposite en lista la notificación durante el plazo de un mes, a cuyo efecto deberá dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario. Ninguna cuestión se suscita en el presente recurso acerca del cumplimiento de estos requisitos. Únicamente se cuestiona la interpretación del artículo 59.2, párrafo segundo in fine, que exige que esa segunda notificación se practique "en hora distinta" a la que tuvo lugar la primera.

QUINTO.- La actual redacción del artículo 59.2 LPAC responde a la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. La Ley 30/1992 autorizaba la práctica de la notificación por edictos tras un primer intento fallido de notificación en el domicilio del interesado. La reforma de dicho artículo es claro que obedece a la voluntad de incrementar las garantías del interesado al imponer una segunda notificación domiciliaria antes de acudir a la notificación por edictos. Sin embargo, así como regula con toda precisión el día en que ha de repetirse la notificación, en cuanto a la hora en que ha de producirse este segundo intento utiliza un concepto jurídico, el que sea en "hora distinta", de una gran indeterminación.

La interpretación literal del artículo 59.2, apartado segundo in fine, LPAC autorizaría que esa segunda notificación tuviera lugar con la diferencia de un minuto respecto a la primera, pero es obvio que no es ésta la finalidad de la reforma. Es



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



claro también que si la primera notificación se intentó a primeras horas de la mañana se cumpliría lo exigido en el citado precepto si la segunda se practica por la tarde, pero tampoco del precepto en cuestión se deriva que sea imprescindible observar esta diferencia horaria porque el precepto no lo exige como hubiera podido hacerlo, de la misma manera que respecto al día en que ha de tener lugar esa segunda notificación obliga a que se realice dentro de los tres días siguientes a la primera. Entre ambos extremos existe un amplio margen que es el que hemos de precisar.

La tesis de la sentencia de instancia no es aceptable porque, como advierte el abogado, parte del supuesto erróneo de que la ausencia del domicilio durante la mañana se debe a que en ese tiempo se desarrolla la jornada laboral. Habida cuenta de que la jornada laboral se desarrolla también durante la tarde, la lógica de la argumentación exigiría que la segunda notificación se practicara en día no laborable, con la consecuencia de que no podría prestarse por el personal encargado del servicio postal universal. La ley no ha pretendido eso; la recepción de la notificación por el interesado en persona no es imprescindible, puede hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. La ley no pretende con esa segunda notificación que sea el propio interesado quien se hará cargo de ella, sino que, en defecto de aquél, exista alguna persona en el domicilio que pueda recibirla, y considera que existe una mayor probabilidad de que esto ocurra si la notificación se practica en "hora distinta" a aquélla en que se intentó la primera. Por ello parece suficiente, tal como sostiene la Generalidad de Cataluña, observar una diferencia de sesenta minutos respecto a la hora en que se practicó el primer intento de notificación. La ausencia en el domicilio del interesado de persona alguna que se haga cargo de la notificación no puede frustrar la actividad administrativa, habida cuenta, por otra parte, que el principio de buena fe en las relaciones administrativas impone a los administrados un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquélla les dirija y que el intento fallido de notificación ha de ir seguido de la introducción en el correspondiente casillero domiciliario del aviso de llegada, en el que se hará constar las dependencias del servicio postal donde el interesado puede recoger la notificación".

se fija la siguiente doctrina legal:

«Que, a efecto de dar cumplimiento al artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación.»

En el supuesto de autos, y del contenido del expediente administrativo recogido en el fundamento jurídico previo, no cabe considerar que las notificaciones fueran defectuosas, ya que se cumple con la anterior doctrina legal. Se intenta notificar en el domicilio de la calle Serrano nº 91 de Madrid, domicilio que es correcto -hecho no discutido- y tras los dos intentos infructuosos por resultar ausente a reparto, la Administración procede a notificar en el TESTRA. Se observa una diferencia de, al menos, sesenta minutos respecto a la hora en que se practicó el primer intento de notificación. Por otro lado, el segundo intento también se realiza dentro de los tres días siguientes y ello ocurre en las distintas notificaciones practicadas, tanto en el expediente administrativo nº 23081/2013 como en el expediente sancionador nº 000045570/2013, sin que se le pueda exigir a la Administración que se practique la notificación por la tarde, como pretende la parte actora. Por todo ello cabe concluir que la Administración acudió debidamente a la notificación edictal.

Tampoco cabe acoger la alegación referida a que la fecha, lugar y hora hayan variado del boletín de denuncia a la providencia de apremio y que ello le ocasione indefensión, porque como se recoge en el expediente administrativo, en el requerimiento de identificación del conductor se pide, al titular del vehículo, que identifique al conductor el 29.3.14, a las 12,09 horas, en la calle Pérez de la Sala, dirección La Gesta en la que el turismo BMW matrícula circulaba por zona peatonal, expediente 23081/2013. Y transcurrido el plazo otorgado, sin que el aquí demandante haya procedido a identificar al conductor del vehículo, se le incoa un expediente distinto, a saber, expediente sancionador nº 000045570/2013, en el que la infracción ya no es la de circular el vehículo por calle peatonal sino la infracción es la del artículo 9 bis, siendo por tanto, la fecha de la infracción distinta de la inicial. Y por ese motivo los datos que se contienen en la providencia de apremio, folio 2 vuelto del expediente de recaudación, son distintos de los del boletín de denuncia inicial nº 2013-A-80880007, del primer expediente, ya que la sanción que se le impuso y que se está ejecutando no fue por circular con el vehículo por una calle peatonal sino por infringir el titular del vehículo el deber de identificar al conductor en el momento de cometer la infracción, artículo 9 bis.

Por todo ello, es consecuencia la desestimación del recurso.

QUINTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin imposición de las costas, dadas las legítimas discrepancias jurídicas de las



partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 LJCA.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** contra la desestimación por parte del Ayuntamiento de Oviedo de la petición de nulidad interesada, por ser conforme a derecho.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS